

Mandatos de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

REFERENCIA:
UA ESP 9/2019

9 de octubre de 2019

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y de Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 41/17 y 41/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la sentencia dictada en Lleida, que ordena a la Sra. [REDACTED] entregar a su hija de 7 años, [REDACTED], a su padre, [REDACTED] que está denunciado por abuso sexual a la niña.

Según la información recibida:

El 7 de Abril de 2016, la Sra. [REDACTED] y su hija, viajaron a Uruguay desde su lugar de residencia en España, con fecha de regreso marcada para el 26 de mayo de 2016. Durante el vuelo con destino a Uruguay, la niña supuestamente realizó unos dibujos que le llamaron la atención a su madre. En Uruguay, la niña supuestamente siguió manifestando una hipersexualización llamativa y aversión a los hombres, incluso de su familia.

Desconcertada ante la situación y alertada por su familia la Sra. [REDACTED], decidió llevar a su hija a consulta con una psicóloga quien, con pocas sesiones, diagnosticó que la niña había sido víctima de abuso sexual infantil por parte de su padre, [REDACTED]. Una segunda consulta con otra psicóloga y sexóloga, confirmó el primer diagnóstico, y también fue contundente en que la niña había sido víctima de abuso sexual y por parte de su padre. El 26 de Mayo de 2016, la Sra. [REDACTED] presentó una denuncia penal desde Uruguay contra el [REDACTED], padre de la niña, de abuso sexual y violencia doméstica.

El 23 de Junio de 2016, el Sr. [REDACTED] inició tres juicios desde España: (i) presentó una denuncia penal contra la Sra. [REDACTED] por “secuestro” de su hija, (ii) presentó una demanda en un juzgado de familia reclamando la tenencia de la niña, (iii) presentó una denuncia solicitando la restitución internacional de la niña a España, por intermedio de Autoridad Central.

La Sra. [REDACTED] fue notificada de la denuncia de restitución internacional el 1 de agosto de 2016 y opuso excepciones el 15 de agosto de 2016, probando: (i) el consentimiento que el Sr. [REDACTED] había otorgado para que madre e hija se radicaran en Uruguay y (ii) el peligro de exponer a la niña a un grave riesgo físico o psíquico, en caso de tener que volver a España, dado que allí era víctima de violencia y además había sido víctima de abuso sexual por parte del padre. En junio de 2018 la Sra. [REDACTED] y su hija regresaron a España con orden de restitución internacional del Poder Judicial Uruguayo, a condición de que se acepte una orden de protección y alejamiento de la niña respecto de su padre. El 25 de junio se ratificó dicha orden de protección en el Juzgado de Vielha.

En julio de 2018 se efectuó una prueba psicológica por parte del Equipo Técnico Penal de Lleida en la que se indica que no hay indicios de abusos por parte del padre hacia la menor. Además, indica el Equipo Técnico Penal de Lleida que los informes de Uruguay no son objetivos.

Según se informa, durante los años de convivencia, la Sra. [REDACTED] y su hija fueron víctimas de violencia doméstica por parte del Sr. [REDACTED], en forma ascendente. Con el tiempo, la violencia se fue haciendo más frecuente e intensa.

El 25 de septiembre de 2019 se dictó la Sentencia N° 58/19 por la que se resolvió otorgar la custodia exclusiva al padre de la niña y prohibir la salida de España de la niña. También se fijaron dos horas de visitas por semana de la madre en un punto de encuentro y una suma que la madre debía servir al padre por pensión alimenticia. Se resolvió que la niña debía ser entregada en el Consulado uruguayo en Barcelona.

El 4 de octubre de 2019, la Sra. [REDACTED] y su hija fueron conducidas por los mozos de escuadra al consulado uruguayo para dar cumplimiento a la sentencia. El Cónsul uruguayo le entregó al padre de [REDACTED] un informe por el que se determinaba que no podía hacer entrega de la niña, porque ello excedía las competencias del Consulado de acuerdo a la Convención de Viena.

Según se informa, la niña y su madre han permanecido en el Consulado uruguayo en Barcelona. El 4 de octubre, el Juzgado de Vielha reconsideró la situación de la entrega y determinó que la niña debería ser entregada a su padre el 9 de octubre en el punto de encuentro.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la integridad física y mental de [REDACTED] y quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales que protegen los derechos que se estarían vulnerando a las víctimas mencionadas anteriormente tales como son el derecho fundamental a la

integridad física y psicológica, el interés superior de la niña o el derecho a la mujer a una vida libre de violencia.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante Comité CEDAW), en especial: el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 2) que incluye el derecho a una vida libre de violencia, conforme ha concluido el Comité en las Recomendaciones 19 y 35; el derecho a ser protegida frente a la discriminación por el sistema de justicia (art. 2 lit. c) y a la igualdad y no discriminación por parte de las autoridades e instituciones (art. 2 lit. d.)

En particular, la Recomendación general No.35 del Comité CEDAW sobre la violencia por razón de género contra la mujer, subraya que los Estados partes deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer. Deben proteger a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva. Asimismo los Estados deben asegurar el acceso a asistencia financiera, gratuita o de bajo costo, asistencia jurídica de gran calidad, servicios médicos, psicosociales y de orientación, educación, vivienda de precio módico, tierras, cuidado del niño y oportunidades de capacitación y empleo para las mujeres víctimas y supervivientes y sus familiares. Las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos y otros familiares a cargo, estar disponibles en todo el Estado parte y concederse independientemente de su condición de residentes.

Las expertas recuerdan al Gobierno de su Excelencia el dictamen de la CEDAW del 15 de agosto de 2014 en un caso similar al de autos "*Angela Gonzalez C/ España*", que resultó en una condena para España, por el asesinato de una niña, "El Comité observa que durante el tiempo en que se aplicó el régimen de visitas establecido judicialmente tanto las autoridades judiciales como los servicios sociales y los expertos psicólogos tuvieron como principal objetivo normalizar las relaciones entre padre e hija, a pesar de las reservas emitidas por estos dos servicios sobre el comportamiento de F.R.C. Las decisiones pertinentes no traslucen un interés por parte de esas autoridades de evaluar en todos sus aspectos los beneficios o perjuicios para la menor del régimen impuesto. También se observa que la decisión mediante la cual se pasó a un régimen de visitas no vigiladas fue adoptada sin previa audición de la autora y su hija, y que el continuo impago por parte de F.R.C. de la pensión de alimentos no fue tenido en consideración en este marco. Todos estos elementos reflejan un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de

vulnerabilidad. A este respecto, el Comité recuerda que en asuntos relativos a la custodia de los hijos y los derechos de visita el interés superior del niño debe ser una consideración esencial, y que cuando las autoridades nacionales adoptan decisiones al respecto deben tomar en cuenta la existencia de un contexto de violencia doméstica. 9.5 El Comité considera que inicialmente las autoridades del Estado parte realizaron acciones tendientes a proteger a la menor en un contexto de violencia doméstica. Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica. En el presente caso, el Comité considera que las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica, y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia, incumpliendo sus obligaciones en relación con los artículos 2 a), d), e) y f); 5 a); y 16, párrafo 1 d), de la Convención. Recomendación general núm. 19 sobre la violencia contra la mujer, párr. 6 y 7. 6 Ibid., párr. 9.7...”.

El Grupo de trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y niñas, tras su visita a España en el 2014 (A/HRC/29/40/Add.3 c) ha recomendado aplicar urgentemente todas las recomendaciones formuladas por el Comité CEDAW en el caso *González*, incluida la de entender la responsabilidad del Estado en lo tocante a ejercer la debida vigilancia, en particular en el caso de los derechos de visita o custodia de los hijos así como velar por que no se concedan derechos de visita sin vigilancia al padre cuando los derechos, el bienestar y la seguridad de la víctima o el niño puedan correr peligro. También recomendó como garantizar programas de formación eficaces que tienen en cuenta las cuestiones de género para todo el personal competente en todas las instituciones pertinentes, en particular los miembros de la judicatura y el personal de los servicios de salud. En una reciente comunicación al gobierno en junio 2019 (AL ESP 05.19), el Grupo de trabajo también expresó su preocupación respecto a varias sentencias judiciales que estaban basadas en estereotipos y prejuicios de género en casos de mujeres y niñas víctimas de delitos sexuales.

Asimismo, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso *Ronsendo Cantú y otra Vs México* se dispone: “201. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los

niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño”.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho a no ser discriminada por su condición de niña (art. 2) el derecho a ser oída y que se tenga en cuenta su opinión (art. 12), el derecho a la protección y el cuidado (art. 3), el derecho al desarrollo (art. 6), el derecho a no ser separada arbitrariamente de su madre (art. 9), y el derecho a ser protegido contra toda forma de abuso, incluso el abuso sexual intrafamiliar (art. 19). Cabe destacar que el art. 9 de la Convención de Derechos del Niño, que consagra el derecho a la no separación de los niños de sus padres, prevé expresamente como excepción las situaciones de maltrato y abuso.

Asimismo, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica aprobado por España establece las medidas de prevención, protección y reparación ante situaciones de violencia de género. Dentro del concepto de mujer que legisla, se encuentran las niñas menores de 18 años (art. 3). El artículo 7 apartado 2 establece que los Estados “velarán por que las políticas mencionadas en el apartado 1 pongan los derechos de la víctima en el centro de todas las medidas y se apliquen por medio de una cooperación efectiva entre todas las agencias, instituciones y organizaciones pertinentes”. Por su parte el artículo 12 apartado 3 establece que “Todas las medidas tomadas conforme al presente capítulo tendrán en cuenta y tratarán las necesidades específicas de las personas que sean vulnerables debido a circunstancias particulares, y pondrán en su centro los derechos humanos de todas las víctimas”. El artículo 26 de la norma, establece la obligación de los Estados de protección y apoyo a los niños testigos de violencia, “1.Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio. 2.Las medidas tomadas con arreglo al presente artículo incluirán los consejos psicosociales adaptados a la edad de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y tendrán en cuenta debidamente el interés superior del niño”.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas anteriormente mencionadas.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones

llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, exámenes u otro tipo de pesquisas que se haya llevado a cabo respecto de los alegados actos de violencia y abuso sexual sobre las víctimas mencionadas en el apartado de los hechos de esa comunicación.
3. Por favor, proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas por parte del Estado para proteger la vida e integridad física y mental de la Sra. [REDACTED] y su hija, [REDACTED].
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el gobierno para garantizar a la víctima y sus familiares el apoyo legal, y la atención en salud, así como el apoyo psicológico requerido para enfrentar las consecuencias de la alegada agresión.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la diligencia debida en los casos de violencia contra mujeres y niñas cometidos, así como para prevenir y combatir la violencia sexual contra mujeres y niñas. Sírvanse de proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la Sra. [REDACTED] y su hija, [REDACTED] e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Dubravka Šimonović
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Meskerem Techane
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra
las mujeres y las niñas